



D/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 741 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 26 JUL 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 13641 del 11 de mayo del 2012, en cincuenta y ocho (58) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **SUSANA VIVANCO BERROCAL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01017 de fecha 03 de mayo del 2012; la Opinión Legal N° 466-2012-GR-AYAC/ORAJ-UAA-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01017 de fecha 03 de mayo del 2012, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición de la recurrente **SUSANA VIVANCO BERROCAL**, sobre pago y/o reconocimiento de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva dispuesta por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, bajo el argumento de que si bien es cierto que a la fecha de su vigencia, no tenía la condición de servidora activa, siendo imposible considerar como parte de la pensión la asignación excepcional, por no tener esta bonificación la condición de pensionable. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 11 de mayo del 2012, interpone recurso administrativo de apelación, solicitando se le otorgue las asignaciones especiales aprobadas por los Decretos Supremos Nos. 065-2003-EF y 056-2004-EF, a partir del mes de mayo del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2004; indicando que existen sentencias judiciales y resoluciones administrativas expedidas en otras regiones del país, dado que la Ley N° 23495 del 05 de noviembre de 1982 establece la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 25 años de servicios, con los haberes de los servidores activos en aplicación de la Octava Disposición General y Transitoria del Artículo 5° de la Constitución Política que dispone: *“Cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad”*. Por último indica que la nivelación de pensión de cesantía, es procedente, porque a la fecha de la promulgación de la Ley N° 28449 del 30 de diciembre del 2004, estaba vigente la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM y además refiere que, los Decretos Supremos Nos. 065-2003-EF y 056-2004-EF, fueron expedidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28449, por lo que la nivelación y pagos



de los montos otorgados a los docentes en actividad, también alcanza a los cesantes por tener iguales derechos;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, mediante el numeral 3.2 del anexo de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15 se aprueban Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración, Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley N° 20530, establece que *“De acuerdo a la Ley N° 28449, el cálculo de las nuevas pensiones se realiza con las remuneraciones pensionables que sean permanentes en el tiempo y regulares en su monto siempre que hayan sido sujetas a descuentos para pensiones. Debe tenerse presente que, para el cálculo de las nuevas pensiones en el régimen del Decreto Ley N° 20530, deben utilizarse únicamente los conceptos remunerativos que están sujetos a descuento de la tasa de aporte correspondiente”*;

Que, en efecto, la asignación especial tendrán derecho a percibir siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 065-2003-EF; asimismo, en su artículo 3° dispone que la Asignación Especial no tiene carácter de pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales, ni es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; y en lo que respecta a la bonificación por zona diferenciada, de acuerdo a la nueva interpretación de la Ley N° 25951 y su Reglamento del Decreto Supremo N° 011-93-ED por la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, correspondiendo percibir al docente que presta servicios en selva, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y de emergencia. El monto a percibir será equivalente al 10% de la remuneración permanente vigente al 18 de junio de 1991 (R.M. N° 761-91-ED), por cada uno de los conceptos establecidos hasta un máximo del 30%, además cabe señalar que el 10% correspondiente al pago por zona rural o de frontera ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 011-93-ED, asignándosele el monto de S/. 45.00 por zona rural y de frontera; asimismo, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 761-91-ED, establece que *“Las bonificaciones por zona diferenciada adquieren la condición de pensionables, cuando se ha percibido en forma ininterrumpida o se ha permanecido en los lugares pertinentes, durante un lapso no menor de seis meses”*;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 284449 – Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, precisa *“Es pensionable toda*





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 741 -2012-GR/PRES**

26 JUL 2012

Ayacucho,

remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto, que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable". De la misma manera el artículo 4° de la misma ley expresa: "Está prohibida la nivelación de pensión con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.", determinándose de esta manera que, la aludida asignación especial no es de alcance para los docentes cesantes.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **SUSANA VIVANCO BERROCAL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01017 de fecha 03 de mayo del 2012; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que contiene transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente

.....
PEDRO VIAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL



115



375